

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR ELCOGÁS, S.A CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON LA SESIÓN DEL MERCADO DIARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE JUNIO DE 2014.****Expte.: CFT/DE/003/15****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 9 de abril de 2015

Visto el escrito de interposición de conflicto de 12 de febrero de 2015, así como otros antecedentes relevantes, relativo todo ello al Conflicto de Gestión Económica y Técnica del sistema interpuesto por ELCOGÁS, SA contra el Operador del Sistema en relación con la sesión del mercado diario del día 6 de junio de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Presentación de conflicto por ELCOGAS**

Mediante escrito de 12 de febrero de 2015, presentado en esa misma fecha, ELCOGAS ha interpuesto conflicto frente a la actuación de Red Eléctrica de España, SA (REE) en su condición de Operador del Sistema (OS) en relación con la gestión económica y técnica del sistema eléctrico relativa a los procesos de casación en los mercados del día 6 de junio de 2014. El escrito de interposición de conflicto se puede resumir en los siguientes términos:

- Que el conflicto se refiere a la gestión económica y técnica del sistema relativa a los procesos de casación del 6 de junio de 2014 de la central del ELCOGAS, adscrita al Real Decreto 134/2010, de resolución de restricciones por garantía de suministro, *“y cuya irregular programación y liquidación, a juicio de esta parte, se ha visto confirmada mediante*

*información publicada por el OS el día 9 de febrero de 2015” (el escrito acompaña Doc. 2 consistente en “Listado de ficheros contenidos en el avance A4 de la liquidación final provisional del mes de junio de 2014”).*

- Que mediante el conflicto se trataría de determinar si la actuación del OS con relación a dicho día 6 de junio de 2014 *“fue incorrecta, al eliminar este día a la central GICC de ELCOGAS del despacho por G<sup>a</sup> de Suministro, en el que se encontraba los días anteriores y continuaría en los siguientes”*. Que, ante la imposibilidad de efectuar una parada, ello le supuso acudir al intradiario con el consiguiente quebranto económico.
- Que ELCOGAS estuvo incluida, en todo momento, en la planificación de funcionamiento por garantía de suministro del día 6 de junio. ELCOGAS añade que *“Conforme a los criterios de programación establecidos en el Anexo I del Real Decreto 134/2010, ELCOGAS no había resultado casada en el mercado diario del 6 de junio; la central lo habría de ser en el mercado de G<sup>a</sup> de Suministro, de gestión exclusiva del OS”*.
- Que en el momento de programar las centrales para el día 6, ELCOGAS se encontraba en plena fase de arranque.
- Que el OS es conocedor de la tecnología GICC y de sus diferencias con el resto de grupos térmicos convencionales incluidos en el Real Decreto 134/2010 (se adjunta como documento 3 la notificación realizada al respecto al OS por ELCOGÁS a través de su despacho delegado ENDESA). Pese a ello, el OS decidió parar la central de ELCOGAS el día 6.
- Que el OS eliminó a ELCOGAS del programa de funcionamiento por G<sup>a</sup> de Suministro para el día 6. En consecuencia, ésta quedaba obligada a suspender su arranque. Sucede que la interrupción de un arranque con parada completa y un nuevo arranque horas más tarde representa unos costes más elevados que los de continuar con el arranque. Ese motivo, entre otros, llevó a ELCOGAS a mantener el arranque y a programar su funcionamiento en los mercados intradiarios.
- Que, de haber cumplido con la programación del OS, hubiera sido retribuido por el RD 134/2010, aun representando unos costes mayores para el sistema.
- Que el sistema disponía de suficiente hueco térmico para haber incluido a ELCOGAS en el despacho por G<sup>a</sup> de Suministro del día 6. Afirma que *“El plan semanal de funcionamiento para el día 6 asigna 6,1 GWh a ELCOGAS. Aun así, ELCOGAS únicamente requiere de 4,2 GWh para no interrumpir su arranque (mínimo técnico). Tras el mercado diario, el OS*

*asignó 14,6 GWh al carbón nacional y, sirva de ejemplo, otros 11,2 GWh a los ciclos combinados de gas natural. A juicio de esta parte existía, por tanto, suficiente demanda para dar despacho a ELCOGAS por G<sup>a</sup> de Suministro”.*

- Que el comportamiento del OS no fue ajustado a sus funciones previstas en el art. 30 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en vista de que: i) no impartió las adecuadas instrucciones para operar el sistema en condiciones de fiabilidad y de seguridad, pues parar ELCOGAS por unas horas pone en peligro la operación normal de la central y consiguientemente la operación del sistema y su garantía de suministro; ii) no ha sido transparente al no publicar las razones de la retirada de ELCOGAS de la G<sup>a</sup> de Suministro; y iii) no ha garantizado la no discriminación entre sujetos. Asimismo, tampoco cumplió con la asignación por G<sup>a</sup> de Suministro de acuerdo con el plan semanal de funcionamiento, en el que ELCOGAS contaba con asignación de producción.

En atención a lo anterior, ELCOGAS solicita que se declare:

- Que existió una indebida actuación del OS en la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, en relación a que *“en el proceso de casación de los mercados del día 6 de junio de 2014 la central ELCOGAS GICC debía haber sido despachada por G<sup>a</sup> de Suministro como solución más económica para el sistema”.*
- Que, subsidiariamente, se reconozca que *“la energía producida por ELCOGAS GICC ese día 6 de junio de 2014 debió haberse producido dentro del procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro, habida cuenta de que con su actuación: 1.- Contribuyó a reducir los costes globales del sistema eléctrico, algo que el OS no aseguró con su proceder, y 2.- Aseguró el consumo de carbón nacional, finalidad primordial y mandato del Real Decreto 134/2010, que constituye el marco regulatorio y retributivo de ELCOGAS en 2014”.*

## **SEGUNDO.- Antecedentes relevantes.**

Este conflicto presentado por ELCOGAS el 12 de febrero de 2015 cuenta con un antecedente: el conflicto resuelto por la CNMC en fecha 15 de enero de 2015 (CFT/DE/014/14), el cual se refirió también a los procesos de casación del 6 de junio de 2014. Ese conflicto anterior se presentó por ELCOGAS y por ENDESA GENERACIÓN (ENDESA) contra el Operador del Mercado (OM). Sus pormenores pueden resumirse del modo siguiente:

- El 13 de junio de 2014 ENDESA interpuso conflicto de gestión económica y técnica contra el OM, en relación con los procesos de casación del 6 de junio de 2014 con relación a los grupos 1 y 3 de la Central de Teruel.
- El 8 de julio de 2014 ELCOGÁS interpuso conflicto sobre los mismos hechos (la incorrecta actuación en el mercado de 6 de junio de 2014 que habría motivado que ELCOGÁS no fuese despachada en restricciones por garantía de suministro). ELCOGÁS solicitó y la CNMC acordó la acumulación del conflicto al de ENDESA.
- Por escrito de 3 de octubre de 2014, ELCOGÁS alegó que, aunque contó con asignación de programa por garantía de suministro para el 6 de junio de 2014, no recibió asignación de programa para ese día.

En atención a la petición de las solicitantes del conflicto, incluida ELCOGÁS, el conflicto se dirigió exclusivamente frente al OM, aclarándose expresamente en la Resolución que el OS (REE) no era destinatario de la misma.

La Resolución estimó las pretensiones de ENDESA, sin que ello diese lugar a reliquidación alguna, y desestimó las pretensiones de ELCOGÁS, al declarar que su falta de casación dicho día 6 de junio así como los procesos posteriores a la misma fueron conformes a la normativa. En particular, la Resolución señaló que la falta de programación de ELCOGAS para la resolución de restricciones por garantía de suministro se debió a la ausencia de hueco térmico.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Existencia de conflicto de gestión económica y técnica del sistema.**

ELCOGÁS, empresa generadora, ha interpuesto, con fecha 12 de febrero de 2015, conflicto frente a REE, Operador del Sistema. El motivo del conflicto es la disconformidad de dicho productor con los procesos de casación en el mercado de 6 de junio de 2014, particularmente con el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro. Se trata, por tanto, de una actuación del Operador del Sistema efectuada en tal condición.

ELCOGÁS se muestra disconforme con dicha actuación y solicita, en esencia, que se dictamine la indebida actuación del OS en la gestión económica y técnica del sistema eléctrico en vista de que ELCOGAS debió haber sido despachada por garantía de suministro el 6 de junio de 2014. Subsidiariamente, ELCOGAS solicita que se reconozca que la energía producida ese día debió haberse producido dentro del procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro.

Concorre, en definitiva, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema, en la medida en que se discrepa de la actuación de un determinado día llevada a cabo por el Operador del Sistema. Y ello sin perjuicio de lo que, sobre la admisibilidad del conflicto, se dirá en el apartado correspondiente.

### **SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y del transporte que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC, tanto por el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como por el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, ya citada.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, bajo el epígrafe “*Resolución de conflictos*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación, según determina el artículo 2 de esta última Ley, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **CUARTO.- Extemporaneidad del escrito de interposición del conflicto.**

Como se viene indicando, el conflicto presentado por ELCOGAS con fecha 12 de febrero de 2015 se refiere a una actuación de REE, en calidad de Operador del Sistema, el 6 de junio de 2014.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013: “*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”; como el artículo 30 de la Ley 24/2013, a tenor del cual los conflictos podrán presentarse: “*en el plazo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motivo su solicitud de resolución de conflicto*”.

De acuerdo con el conflicto interpuesto el 12 de febrero de 2015, ELCOGAS afirma que el mencionado conflicto se presenta dentro del plazo de un mes a contar desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho que lo motiva. Este hecho, afirma ELCOGAS, es la publicación por el OS de “*un nuevo paquete de información referente al día 6 de junio de 2014 (liquidación final provisional del mes de junio de 2014) sin que se aprecie corrección alguna de la situación*”.

*objeto de este conflicto respecto a la anterior liquidación practicada (liquidación intermedia provisional)*". Dicha liquidación final provisional del mes de junio de 2014, se ha publicado el día 9 de febrero de 2015, no existiendo programación y liquidación de ELCOGAS GICC en los mercados gestionados por el OS el día 6.

En este sentido, cabe señalar que ELCOGAS ya sabía que el operador del sistema no le había programado en la resolución de restricciones por garantía de suministro el propio día 6 de junio de 2014. Asimismo, pudo constatar el efecto sobre la liquidación efectuada por el OS en los días siguientes al 6 de junio, según la secuencia de publicaciones llevadas a cabo por dicho operador en el transcurso del cálculo y facturación de la Liquidación Inicial Provisional Primera (apartado 6.1 del P.O.14.1). En particular, dichas publicaciones comenzaron el 10 de junio con la publicación de las anotaciones en cuenta y, en todo caso, una vez efectuados los pagos correspondientes a la Liquidación Inicial Provisional Segunda que, según el citado procedimiento, debieron realizarse el quinto día hábil posterior al sexto día natural del mes de julio de 2014. Además, de acuerdo con la información disponible en esta Comisión, no consta la existencia de reclamaciones por parte de ELCOGAS a esta liquidación del OS.

Es decir, en junio/julio de 2014 ELCOGAS era conocedora de los hechos que dieron lugar a la presentación del presente conflicto CFT/DE/003/15, no habiéndose producido con posterioridad al citado período ninguna circunstancia novedosa que motive la presente solicitud.

Por otra parte, como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, el 8 de julio de 2014 ELCOGAS presentó el conflicto CFT/DE/014/14, con relación a los procesos de casación del mismo día 6 de junio de 2014.

Es decir, dicho conflicto anterior versó, en esencia, sobre los mismos procesos que son objeto del presente conflicto, presentado el 12 de febrero de 2015: los procesos de casación del día 6 de junio de 2014 y particularmente la resolución de restricciones por garantía de suministro para ese día.

En particular, el escrito de ELCOGAS de 7 de julio de 2014, de presentación del citado conflicto CFT/DE/014/14, señaló, en cuanto a su objeto, que *"Se trataría de determinar si la casación y consecuente liquidación del mercado diario fue incorrecta, con la consecuencia de que el grupo de ELCOGAS no fuera despachado por Garantía de Suministro"*. El suplico del escrito solicitó que se tuviese por planteado *"conflicto contra las actuaciones del Operador del Mercado (OMIE) de 6 de junio..."*

Pues bien, en el mencionado escrito de 7 de julio de 2014, por el que instó el anterior conflicto CFT/DE/014/14, ELCOGAS justificó que dicho conflicto se presentaba dentro del plazo de un mes desde que había tenido conocimiento de la liquidación que consideraba irregular el **9 de junio de 2014**.

Así pues, la propia actuación de ELCOGAS al presentar el conflicto anterior revela que el presente conflicto, sobre los mismos procesos de casación (aunque con distinto destinatario: REE en lugar de OMIE), estaría presentado fuera de plazo.

Al respecto, es esclarecedor el citado escrito de 7 de julio de 2014 de ELCOGAS de interposición del anterior conflicto CFT/DE/014/14, en el que ELCOGAS reconoce que tuvo conocimiento *fehaciente* de la irregular liquidación de las operaciones *en el mercado de garantía de suministro* el 9 de junio de 2014:

[El conflicto] Se presenta en plazo, que inicia su cuenta en el momento en que se tiene conocimiento de la irregular liquidación de las operaciones del 6 de junio de 2014 en el mercado diario, y por consiguiente, en el de Garantía de suministro, lo que ocurrió con fecha 9 de junio de 2014.

En definitiva, el 9 de junio de 2014 ELCOGAS estaba en disposición de presentar un conflicto contra el OS como el que pretende plantear ahora. Las razones por las que ELCOGAS presentó el conflicto únicamente frente al OM y no frente a Red Eléctrica, en cuanto OS, corresponden al ámbito de decisión de la propia ELCOGAS.

No cabe en ningún modo considerar que un acto de dicho OS confirmatorio de hechos anteriores, conocidos por el interesado y no discutidos en tiempo y forma, tenga la virtualidad de reabrir un plazo para la interposición de un conflicto sobre los mismos hechos, a fin de subsanar eventuales omisiones de un interesado en el libre ejercicio de sus acciones.

La consecuencia de que un interesado conozca unos hechos y no accione frente a ellos en tiempo y forma debe ser la caducidad. Tal caducidad de las acciones es una cuestión de orden público procesal que está vinculada a la seguridad jurídica, de manera que dichas decisiones sobre caducidad no pueden quedar al arbitrio de las partes. Una eventual reapertura sucesiva de plazos para el ejercicio de acciones sería contraria a un principio elemental de certeza y de seguridad jurídica.

En definitiva, procede la inadmisión del presente conflicto debido a su presentación extemporánea, al haber transcurrido sobradamente el plazo de un mes para su presentación desde que ELCOGAS tuvo conocimiento de los hechos que son objeto del mismo.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, la Sala de Supervisión Regulatoria,

## **RESUELVE**

**INADMITIR** el conflicto de ELCOGAS contra la actuación del Operador del Sistema con relación a los procesos de casación en los mercados del día 6 de junio de 2014.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.